SENTENCIA : /2019 En la ciudad de Cutral Có, a los
veintinueve (29) días del mes de Abril de 2019, el Tribunal Colegiado de
Juicio conformado por los Jueces Laura Barbé, Raúl Aufranc (preside) y
Mario Tommasi, a fin de dictar sentencia de imposición de pena en el
legajo número 30456/2018 caratulado "T J D
S/ABUSO SEXUAL", en el cual el imputado T, J D, D.N.I.
N° , con domicilio en
de Neuquén, nacido en Prov. del Neuquén, el de
de, hijo de y,
soltero,, instruido, (tel), resultó
condenado como autor penalmente responsable por el al delito de
ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en modalidad de delito
CONTINUADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, MEDIANDO
VIOLENCIA Y ABUSO COACTIVO DE UNA RELACIÓN DE PODER,
ART. 119 1ro., 3ro. y 4to. párrafos, inc. b) y f) del CP, en calidad de
autor ocurrido conforme circunstancias de modo, tiempo y lugar
descriptas en la Sentencia de Responsabilidad dictada por este mismo
Tribunal en fecha 13 de Marzo de 2019, en perjuicio de la ciudadana
RESULTANDO:
Que en fecha 24/04/2019, se llevó a cabo la audiencia de
imposición de pena prevista en el Art. 179 del C.P.P., siendo Partes por
la Fiscalía la Dra. Marisa Czajka, y por la Defensa del imputado el Dr.
Daniel Vergez.
Abierta la audiencia se recibieron las declaraciones testimoniales
de las siguientes personas: Y A T, R E
E, Y, V, J, D, R, E
T, N del C S M, A G O y M
C S

Producción de la Prueba:

Testigos:

1.	Y A T, DNI: La testigo solicita declarar
	sin la presencia de público a lo que se hace lugar. Refiere: me
	costó relacionarse con gente en la secundaria, hacer amigos, si se
	me acercaban, tenía ataques de pánico (mareos, sudoración,
	palpitaciones), no lo relacionaba con el abuso, en mi casa eran
	también muy estrictos con que salga. No pude aún terminar el
	secundario, tengo 24 y voy a cuarto año (cursó cinco veces el
	tercer año). Mi mamá se había separado, no podía estudiar, no
	podía concentrarme. Tengo pocos amigos, dos amigas, los veo
	una vez por año. No realicé tratamiento psicológico, lo intenté
	pero en la primera sesión me abrumé, me cuesta hablar de los
	hechos. No quiero tener recuerdo, pero a veces los tengo, flashes
	cuando tengo relaciones con mi novio por ejemplo, también
	cuando no me puedo dormir. He pensado quitarme la vida, me
	contiene mi hija. Escasa vida social, escuela y casa. Con mis
	hermanos me llevaba bien, pero después de la denuncia vi que no
	me apoyaban, por eso no hablo más con ellos desde el juicio de
	responsabilidad. No me dijeron nada, viven con mi mamá, ya no
	voy a esa casa, antes iba muy seguido. No me reprocharon nada,
	yo me enojé con ellos. Hace unos tres años con comencé la
	relación Q E, él me apoyó mucho. Después de la
	denuncia la actividad sexual es poca, tengo problemas para tener
	relaciones. A los veinte años consumía mucho alcohol, tabaco, y
	era promiscua sexualmente, estaba en un pozo depresivo e
	intentaba llenarlo de algún modo. Tenía varias parejas sexuales,
	fue entre los 19 y los 20 años, hasta que conocí a mi actual
	pareja. A preguntas de la Defensa contestó que vivió en calle
	y, entre los 5 y los 11 años, en la
	vivienda de calle cerca del zanjón hasta los 11 o 12
	años, era propiedad de una persona a la que le dicen "el g",
	luego fuimos a la calle
	_

- 2. **E......,** DNI:, expresa: Conocí a Y..... hace cuatro años, vía Facebook, fue un febrero, 2015, hace 4 años, ella al principio no quería formalizar la relación; salíamos a las plazas, evitaba que fuéramos a nuestras respectivas casas. vivimos juntos en noviembre de 2015, aproximadamente, nuestra hija tiene dos años y cuatro meses, nos enteramos del embarazo y empecé a construir una casa precaria para vivir, allí estamos hasta hoy. Ella tiene pocos amigos; le costaba relacionarse con sus compañeros de escuela, tenía como ataques de pánico. En ambientes con mucha gente le cuesta estar. Es buena persona, pero sí muy cerrada. tiene pocas amigas, dos amigas, dos primas, ahora estudia en la nocturna, no ha trabajado fuera de casa, ha hecho ventas por catálogo pero no dura. Creo que el abuso sufrido ha incidido en nuestra vida íntima, trato siempre de hablarle, lo tratamos de llevar adelante mediante charlas. A preguntas de la Defensa contesto: En estos momentos ella no concurre a tratamiento psicológico, se lo hemos sugerido, pero no encontramos aún a alguien con la que se sienta segura. Fuimos a, ante mi insistencia y la de mis padres, ya lo dije en el
- juicio anterior. Nuestra hija nació dede 3. **Yesica Weinman**, DNI: **28470969. Expresa:** Trabajo en el CAVD desde 2013. el en ese contexto de acompañamiento, asesoramiento, conocí como víctima de delito a Y.... T....., realicé una entrevista de admisión el 18 de mayo del año pasado, la acompañé durante el juicio de responsabilidad, y luego hicimos dos entrevistas más de seguimiento. Parámetros o consecuencias del abuso? Cuando un niño es víctima de un abuso sexual a nivel psicológico existen diferentes consecuencias psicológicas y psíquicas, entre ellas, trastornos intrapsíquicos (depresión, ansiedad, ideas suicidas, culpas, temores, vergüenza, asco), respecto a Y...... observé vergüenza, asco, culpa (no denunció antes por sentirse culpable de no haberle podido poner un freno a los abusos), cuando comienza el secundario tuvo ataques de

pánico (falta de aire, sensaciones de muerte y ahogo), y los mantuvo hasta incrementarse el año pasado y desaparecer este año, yo ello lo puedo relacionar con el hecho de hablar, denunciar (el año pasado) consecuentemente mayor ansiedad; este año desaparecen tras el juicio de responsabilidad (respuesta o alivio ante el dolor); otra respuesta compatible son la recurrente dificultad para conciliar sueño, la ideación suicidio (en más de una oportunidad, no lo hace por su hija dice); las relaciones interpersonales en su vida social: como trastornos vinculares (miedo al contacto o exposición al otro), pérdida de visión de futuro o esperanza; creo que tercer año lo repitió cinco veces, muy limitada en la vida social, solo una amiga que ve una vez al año; la evitación también es una consecuencia (evitación de un hecho traumático), hago una derivación para tratamiento psicológico, le consigo turno, va a la primer entrevista y luego no fue más (dice que no quería recordar y ponerse mal). Hay un plus o agregado en este caso, un daño particular? Hay daño, hay consecuencias, pasaron ocho años y en la actualidad aún hay sintomatología, tiene también flashback (recuerdos intrusivos), el niño en su momento por desconocimiento no puede darle contenido a lo que está haciendo el abusador (los abusadores emplean juego, secreto, seducción, convencimiento), le es dificil al niño significar lo que le está pasando, luego en la adultez aparecen esos recuerdos intrusivos y a la vez comprende lo que vivió, y ello es terrorífico, sentirse atrapada en ello ya con significación, también es común una vida sexual desordenada, a veces promiscua, no tienen cuidado con su salud, ello también vivenció Y...... en su vida. Me preocupan sus ideas suicidas, por eso le sugerí terapia psicológica, como algo necesario para aceptar y trabajar. Perdió contacto con sus hermanos tras la declaración, porque no le creen, la madre trató de mediar en esa situación. A la Defensa contestó: la sintomatología, preguntas de compatible con un cuadro de stress postraumático, es una

respuesta esperable ante una situación traumática, respuesta automática y esperable (miedo, no poder conciliar sueño, aislamiento social), como máximo unos seis meses, luego pasa a ser algo patológico, como en el caso de Y......, habiendo ya pasado varios años, perdura en el tiempo. hay un desborde de energía psíquica, más que bloqueo, surgen mecanismo defensivos inconscientes (negación, represión, etc.), en el abuso sexual ello está incrementado (alto trauma psíquico). Puede llegar a ver distorsión de la realidad? Tal vez recuerdos no claros, ello es común, la sublimación es otro mecanismo de defensa, lo cual puede generar alguna distorsión.

- 5. R...... Empresó: Nunca hubo ningún problema de mi padre con los chicos que entrenaba, ninguna actitud deshonesta vi de mi padre hacía con mi hermana, a todos nos trataba con el mismo respeto. Siempre nos decía que teníamos que respetar y tratar bien a la gente, que no salgamos solos. Yo tomé conocimiento cuando ella nos cuenta de la denuncia, antes nunca me enteré nada. Confío en la inocencia de mi padre. A preguntas de la Fiscalía respondió: la relación con mi hermana era buena, siempre charlábamos, se hablaba bien, como todo hermano. Y ahora?, no hablamos, perdimos contacto hace mucho, antes de esto ya no era como antes, no había

mensajes como antes, después del juicio de responsabilidad ya no nos hablamos.

- 6. N.... C..... S....., DNI: Expresó: Soy prima de Y....., nos criamos juntas; compartimos tiempos en su niñez y adolescencia; también jugué al futbol, T.... era mi entrenador, nunca tuve conocimiento de algún problema de T..., de acoso sexual o indecorosa, con los niños ni sus familias. Compartí el cumpleaños de 15 de Y...., no tuve conocimiento de ese hecho, nunca hablo de nada de eso.
- 8. **M......** C.... S....., DNI: Expresó: Hace 20 años nos conocemos, del trabajo, creamos una amistad, entre las familias también; nunca tuvo T.... para conmigo una actitud indecorosa; irrespetuoso ante damas? No.

Producida la totalidad de la prueba ofrecida, la Fiscalía hace saber al Tribunal respecto de una **convención probatoria**, consistente el informe de Registro Nacional de Reincidencia, actualizado, que da cuenta que J...... D.... T...... no registra antecedentes de condena o proceso pendiente.

Alegatos de clausura.

Ministerio Público Fiscal.

La Dra. Czajka reseña la Sentencia de responsabilidad recaída en fecha 13 de Marzo, recuerda la calificación legal, es decir el delito por el que fue hallado responsable penalmente T....., siendo el mismo: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en modalidad de delito CONTINUADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, MEDIANDO VIOLENCIA

Y ABUSO COACTIVO DE UNA RELACIÓN DE PODER, ART. 119 1ro., 3ro. y 4to. párrafos, inc. b) y f) del CP, en calidad de autor. Resalta que la escala penal es de ocho (8) a veinte (20) años de prisión; que por la competencia del tribunal no puede superar los quince (15) años, dado que en la acusación de la etapa intermedia esta Fiscalía se limitó a quince años, descartando llevar el caso a un Juicio por Jurados. Por lo que la escala penal a tenerse ahora en cuenta es de ocho (8) a quince (15) años. No importa si se parte del mínimo o no; estamos ante un delito doloso, la calidad del autor debe ser sopesada, el bien jurídico tutelado, la libertad sexual, la modalidad del delito, como delito continuado, la transgresión a ese bien jurídico fue reiterada, fue durante cinco (5) años, hay patología en Y....., trastornos del sueño, ataques de pánico, trastornos vinculares y sociales, aislamiento, reticencia social, hay un Plus, hay parámetros de patología, Y...... no trabaja, ha tenido bajo rendimiento escolar, falta de concentración, evitación, no va al psicólogo porque no quiere recordar, ha tenido conducta de consumo de alcohol y promiscuidad sexual; se ve afectada su vida sexual actual. No sólo afectó a Y....., sus hermanos, los dos hijos de T.... quedaron atrapados, se rompió el vínculo, contribuyó a una disociación familiar. Los testigos de la Defensa no aportaron ningún dato de interés para que importen atenuantes. Hay extensión del daño: más que sintomatología, hay patología, hay dañosidad (consecuencias referenciadas por la Licenciada Weinman), un abuso que ha marcado a fuego a la víctima, hay un plus en el daño, una persona que a los 24 años presenta parámetros patológicos a modo de trastornos intrapsíquicos, evitación (mecanismos de defensa), recuerdos intrusivos (flash back, mirada actual de los hechos del pasado) y dificultades en sus interrelaciones sociales, trastornos vinculares y sociales), afectación también en el rendimiento escolar (cinco (alcohol, repitencias), vida absolutamente desordenada tabaco, promiscuidad), Y..... no se quiere y no quiere vivir por el abuso sufrido, con necesidad de tratamiento psicológica ante un daño irreversible. Se han roto los vínculos con sus hermanos. Conforme

declaración de Weinman, hay entonces un plus, sintomatología y patología grave. Asimismo se debe considerar la edad del imputado como agravante. Solicita y entiende justa la pena de catorce (14) años y de prisión con las accesorias legales y costas del proceso, con más la Inscripción al Registro nacional de datos Genéticos conforme lo prevén las leyes: nacional 26879, las provinciales 2520 y sus modificación por Ley 2927 y lo normado por el Ac. 5722 de mayo 2018 del Tribunal Superior de Justicia.

Defensa del imputado.

El Dr. Vergez expresó: En los medios de comunicación se dice que T...... abusó de su hija de los diez a quince años; mis testigos han hablado, por su cercanía, de las condiciones o características del presunto responsable, por eso testimoniaron en la parte laboral, familiar y además conforme registro nacional de reincidencia no tiene antecedente alguno. Dentro de la vida social mi defendido es considerado una persona proba y decorosa. Se solicita una medida o pena justa; no puede haber penas ejemplificadoras, se solicita una pena de tres (3) años conforme lo previsto en el artículo 119 primer párrafo y último párrafo del Código Penal.

La palabra del imputado J..... D...... soy inocente.

Decisión del Tribunal. Unanimidad.

Cumplido el proceso de deliberación previsto en el Art. 179 del C.P.P. con remisión al Art. 193 del mismo digesto de forma, se procedió a realizar la votación sobre la individualización de la pena, apreciándose de un modo armónico e integral las pruebas producidas en la audiencia, según las reglas de la sana crítica, decidiéndose la imposición al causante de la pena de nueve (9) años de prisión de cumplimiento efectivo, con las accesorias legales y las costas procesales, más la Inscripción –una vez firme la presente- al registro de datos genéticos, (RIPeCoDIS).

Luego de producido el Debate, alegatos y deliberación, sólo se efectuó la lectura de la parte dispositiva de la presente sentencia, relatándose, en forma sintética, los fundamentos que motivaran la decisión, anunciándose el envío de la Sentencia completa vía correo electrónico a las partes.

Valoración de la prueba. Fundamentación.

Habiéndose diferido la redacción de la Sentencia, corresponde esgrimir y ampliar en consecuencia los fundamentos que motivaran la decisión tomada por este Cuerpo el día 24 de Abril del año en curso y mediante la cual se le impusiera a J...... D..... T....., nueve (9) años de prisión de cumplimiento efectivo, con las accesorias legales y las costas procesales, más la Inscripción –una vez firme la presente- al registro de datos genéticos (RIPeCoDIS).

Se acordó el siguiente orden de **votación**: Dra. Laura Barbé, Dr. Mario Tommasi; Dr. Raúl Aufranc.

Así, la Dra. Laura Barbé, dijo:

Conforme se adelantó en la audiencia de determinación de pena, tras la debida deliberación, corresponde aplicar al Sr. J.... D...... T....., la respuesta punitiva ya mencionada, luego de haber sido encontrado autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en modalidad de delito CONTINUADO **AGRAVADO** POR EL VÍNCULO, **MEDIANDO** VIOLENCIA Y ABUSO COACTIVO DE UNA RELACIÓN DE PODER, ART. 119 1ro., 3ro. y 4to. párrafos, inc. b) y f) del CP, para lo cual se valoraron las pautas normativas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, conforme la prueba producida en autos,

Cabe aclarar que al mensurar el monto punitivo se debe cumplir con el requisito esencial de esta etapa cual es atender a "la culpabilidad por el hecho" y también a los fines de "prevención especial de la pena", de raigambre constitucional a partir del Art. 5 p. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que sostiene que "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la

readaptación social de los condenados", y del Art. 10. P. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que sostiene que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Es decir, que corresponde analizar el hecho ya sucedido con una mirada puesta en el sujeto y en el proceso de resocialización de la pena.

Asimismo, "La determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada". Y, según siguen refiriendo los autores Zaffaroni, Alagia y Slokar, "la individualización de la pena es la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada" que, junto al modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva. En el mismo sentido se destaca que: "En los arts. 40 y 41 se formulan pautas generales de individualización o determinación de la pena a fin de delimitar el arbitrio del magistrado, constituyendo el art. 41 la base legal infra constitucional más importante del derecho de cuantificación (o determinación) penal argentino". (Código Penal Comentado y Anotado, Andrés José D´Alessio, T. I, Pág. 633/635)".

A partir de lo que se ha entendido como "pena justa", esto es, aquella que se circunscribe al principio de culpabilidad en atención a la magnitud del injusto, en función de los parámetros o presupuestos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal y que encuentra, en el presente legajo, como límite –mínimo y máximo- el quantum la escala penal en concreto -de ocho (8) a catorce (14) años de en lo que respecta a la pena privativa de la libertad-, con lo que corresponde dosificar la misma atendiendo a los atenuantes y agravantes que se hayan acreditado en el debate.

Debe además, tomarse como **punto de partida el mínimo de pena** preestablecido por la legislación, ello ante la falta de mandato normativo claro en tal sentido y argumentaciones ciertamente lógicas y

atendibles que abonan tanto dicha postura como la contraria (aquella que importa partir del medio de la escala penal), por lo que ante dicha complejidad, entiendo necesario sujetarme en este punto a una interpretación pro homine (fallos CSJN 329:2265, 331:858, 322:1963. 335:197), aquella que implica privilegiar la interpretación legal que mayores derechos acuerde al individuo frente al poder estatal) que claro está importa acoger la doctrina judicial que parte del mínimo de la escala penal aplicable.

El juez debe partir de la pena inferior, y alejarse de ella en proporción a la entidad de los elementos agravantes y atenuantes, evaluando unos y otros, con sus pesos específicos (Breglia Arias – Gauna, "Código Penal", 4° edición, edit. Astrea, pág. 353).-

En este sentido, en posición que comparto, la jurisprudencia ha señalado: "Los principios de máxima limitación de la respuesta contingente, pro homine, y la realidad de nuestro sistema carcelario (que en los hechos genera tendencia a la criminalización secundaria), sugieren partir en el análisis, desde las cercanías a los mínimos establecidos". (del voto del Dr. Montenovo en autos: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/M., J. C." (Carpeta de la Oficina Judicial Esquel NIC Nº 414–Legajo de Investigación Nº 3193)"."

Que conforme se adelantó en la audiencia de determinación de la pena y teniendo en cuenta las pautas normativas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 196 segundo párrafo del Digesto Procesal que establece expresamente que "La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores".

Que en igual sentido, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben sujetar sus fallos al objeto de la controversia".

Expresa Patricia Ziffer: "La pena debe adecuarse al hecho. (...) "El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena (...) Un sistema que pretende indicar el carácter disvalioso de cierto hecho

necesita la proporcionalidad para indicar el diferente disvalor de los hechos desaprobados entre si" (pág. 121) continua en su pág. 131..." Siempre será decisivo saber cuáles fueron los medios- más o menos lesivos – que empleó el autor, o si el hecho se cometió a una hora o en un lugar fuera de lo común" ("Delineamiento de la determinación de la pena", Ed. AD-HOC, 2da de 2005).-

En cuanto a la **escala penal aplicable al caso**, es la que corresponde al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en modalidad de delito CONTINUADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, MEDIANDO VIOLENCIA Y ABUSO COACTIVO DE UNA RELACIÓN DE PODER, ART. 119 1ro., 3ro. y 4to. párrafos, inc. b) y f) del CP, o sea la de **Ocho (8) a Quince (15) años de** prisión (este máximo en razón de la fijación de pretensión punitiva ya efectivizada por el Ministerio Fiscal en la etapa intermedia de este proceso penal).

En cuanto a la cantidad máxima de pena que este Tribunal puede aplicar al imputado, esta escala se ve limitada por la petición en concreto realizada por el Ministerio Público Fiscal en el juicio, o sea la de catorce (14) años de prisión; ya que este es el quantum que no puede transgredirse por el Juzgador en virtud de lo normado por el art. 196, párrafo 2do., del C.P.P.

De modo que corresponde fijar el monto de pena a cumplir por el imputado J..... D..... T...... entre Ocho (8) y Catorce (14) Años de Prisión.

De ese mínimo de la escala penal en concreto, es decir ocho (8) años, habré de partir entonces, luego la incrementaré en virtud de las circunstancias agravantes que se hallen, y por último la disminuiré en función de las atenuantes que se corroboren.

Prohibición de doble valoración: finalmente, que debo remarcar que no corresponde tomar en cuenta elementos que ya han sido considerados como agravantes por la valoración previa del legislador al configurar el tipo calificado (prohibición de doble valoración o doble contabilidad), es decir que en la medición de la pena no podemos

evaluar nuevamente las circunstancias que pertenecen al tipo legal, resguardándose con ello el principio del non bis in ídem.

Así, producida la Prueba que se reseñó más arriba, habiendo valorado la misma, corresponde pronunciarse sobre las circunstancias agravantes y atenuantes que resultan aplicables en el caso en concreto, no sin antes destacar que las circunstancias a evaluar, no tienen todas el mismo valor, el mismo peso, la misma entidad. Y esto es propio de un sistema basado en la sana crítica racional, en donde no existe un tarifario de circunstancias agravantes y atenuantes, sino que deben conjugarse, según entendemos, con el principio de culpabilidad por el hecho cometido. Dicho esto, pasaré a enunciarlas.

Agravantes.

He de ingresar entonces en el análisis de la posibilidad de estimar parcialmente como agravante la extensión del daño causado por el delito, las severas secuelas psicológicas -consecuencias patológicas señaló la Fiscalía- que presenta Y..... T......, que fueron no sólo descriptas por la propia víctima, en un relato que nos impresionó muy creible por su carga emotiva, sino también fueron en cierto modo señaladas por la Lic. Weinman y también por la pareja de Y....., el Sr. E...... Es así que transcurrido un lapso temporal importante, unos ocho (8) aproximadamente de la ocurrencia de los hechos, persisten recuerdos intrusivos a modo de flashback, ataques de pánico, vida sexual afectada, vida social retraída (solo dos o tres amigas a las que ve una vez al año), bajo rendimiento escolar (aún no logra terminar el secundario), escasa o nula vida laboral (no trabaja fuera de la casa, hizo ventas por catálogo, pero no duró), evitación (temor a recordar más) y consecuente rechazo de tratamiento psicológico, además de ideas suicidas, todo lo que se señaló en del Debate y fue valorado por el Tribunal. Todo este "plus" que reclamó la Fiscalía, que no fue controvertido por la Defensa, fue probado en el transcurso del juicio de cesura y se tiene como agravante; aunque ello - vale aquí resaltarlo sin la magnitud punitiva que pretende otorgarle la Sra. Fiscal, en razón que la acusación no produjo en esta instancia procedimental una cabal labor pericial en tal sentido (con anclaje en test acordes a tal intención), que nos permitiera eventualmente acreditar con mayores precisiones técnicas la extensión del daño producido, más allá del que ya contempla y necesariamente presupone el tipo penal que aquí nos ocupa, siendo que la Licenciada Weinman no efectuó una tarea en tal sentido, limitándose a entrevistarse con la víctima a modo de acompañamiento y abordajes limitados a las tareas propias y específicas del Centro de Atención a la Víctima de Delitos.

Entiendo asimismo que la **edad del imputado al momento de la comisión de los hechos** debe estimarse como agravante toda vez que se trató de un hombre adulto, ya con pleno desarrollo de su personalidad, que sabía y podía perfectamente determinar su conducta, ningún aporte se ha producido en Debate que permita arribar a otro razonamiento que el expresado.

En el mismo sentido, la Fiscalía solicita y entiendo ello acertado, considerar como agravante en esta tarea mensurativa, la modalidad comisiva del delito enrostrado, esto es, delito continuado. Y he aquí la que considero la principal circunstancia agravante para alejarnos del mínimo de la escala penal. Dicha categoría jurídicopenal quedó asentada en la resolución de responsabilidad, merced, claro está, a la plataforma acusatoria de la Fiscalía. Dicha situación importa entonces no sólo un dolo unitario ("dolo total o común"), sino también una cabal repetición de la afectación típica del mismo bien jurídico - la integridad sexual- realizada dentro de similares circunstancias abusivas -cierta frecuencia y homogeneidad-, con identidad fisica del titular, esto es, en definitiva, una unidad jurídica ante una pluralidad material de comportamientos ilícitos. Y es precisamente respecto de esto último que corresponde atender una situación objetivamente gravosa en la actual labor de determinación, siendo que si bien es sabido que la figura de "delito continuado" importa un cierto "beneficio" para el encausado al evitar la aplicación de un concurso real de hechos (con máximos consecuentemente elevados), cierto es también que dicha categoría no debe permanecer neutral en esta etapa del proceso, máxime cuando dicha situación objetiva no importa afectar la doble contabilidad (en función de la figura penal por la cual fue encontrado responsable el aquí imputado). Por lo tanto, si bien no habilita el aumento de la escala penal abstracta (mediante las reglas del concurso real), sin dudas permite evaluar un importante contenido de injusto en dicha sistemática conducta típica ante una mayor afectación del bien jurídico protegido por la norma penal, máxime si se tiene presente o se remarca precisamente la particularmente prolongada duración de la situación abusiva (cinco años) que da cuenta entonces de un abuso sexual crónico.

En cambio, no se pueden acoger las solicitudes de la Acusación Pública en cuanto a que se considere como agravantes las menciones efectuadas en tal sentido por la Sra. Fiscal: "que se trata de un delito doloso", "la calidad del autor", "la afectación al bien jurídico libertad sexual", toda vez que son pautas o elementos que obviamente ya han sido contempladas en el tipo penal, y como se ha señalado supra, no corresponde efectuar aquí una doble valoración al momento de mesurar la pena, por lo cual se rechaza esta petición de la Fiscalía.

Atenuantes.

Se considera como atenuante la **ausencia de antecedentes** de J..... D..... T....., lo que ha sido motivo de convención probatoria, y la **buena conducta procesal** evidenciada durante el proceso.

Por otra parte, resulta improcedente por extemporáneo y carente de fundamentaciones básicas el planteo de la Defensa y por eso se rechaza in límine, en cuanto a la aplicación del mínimo de la pena de tres (3) años, ello a modo de un pretenso quebrantamiento o perforación del mínimo de la escala penal prevista por la legislación, conforme el tipo penal del abuso sexual simple agravado por el vínculo, toda vez que T...... ya ha sido condenado como autor penalmente responsable por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en modalidad de delito CONTINUADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, MEDIANDO VIOLENCIA Y ABUSO COACTIVO DE UNA RELACIÓN DE PODER, ART. 119 1ro., 3ro. y 4to. párrafos, inc. b) y f) del CP, cuyo mínimo es de 8 años conforme se ha señalado supra, considerando dicho monto punitivo mínimo racional a los efectos de contemplar la gravedad del hecho ilícito por el que se lo encontrara responsable al aquí encausado.

Dicho todo esto, entiendo una solución justa, racional y equitativa al imponer a J...... D....... T......, la pena señalada de **pena de nueve** (9) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas procesales, desde que las circunstancias de agravación genéricas, debidamente valoradas precedentemente y que llevaran necesariamente a ir más allá del mínimo posible en la pena, se ven a su vez respaldadas por la alta reprochabilidad emergente del hecho concreto, contempladas por las pautas ya indicadas del artículo 41 del C.P., esto es el aspecto de merituación penal vinculado con uno de los factores más importante, cual es la estricta culpabilidad individual.

Así voto.

El Dr. Raúl Aufranc expresó: Adhiero en su totalidad al voto de la Sra. Vocal preopinante, atento que fue el resultado de la deliberación previa y cuyos argumentos sintéticamente fueran expuestos en el veredicto.

A su turno, el **Dr. Mario Tommasi** dijo que comparte los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal del primer voto, en virtud de responder a la deliberación previa y cuyos argumentos sintéticamente fueran expresados en el veredicto.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones, Defensa y al propio imputado, el Tribunal RESUELVE:

I. IMPONER a T...., J..... D....., D.N.I. N°, con domicilio en N°, de, provincia de Neuquén, nacido en Prov. del Neuquén, el ... de de hijo de y y, instruido, la pena de nueve (9) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas procesales (Art. **268 del C.P.P).**, en atención al delito por el que fue hallado como autor penalmente responsable: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en modalidad de delito CONTINUADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, MEDIANDO VIOLENCIA Y ABUSO COACTIVO DE UNA RELACIÓN DE PODER, ART. 119 1ro., 3ro. y 4to. párrafos, inc. b) y f) del CP, en calidad de autor ocurrido conforme circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptas en la Sentencia de Responsabilidad dictada por este mismo Tribunal en fecha 13 de Marzo de 2019, en perjuicio de la in Tener Presente conforme lo impone el art. 11 bis de la Ley Nacional Nro.24.660, que la Sra. Y.... T....., ha expresado su voluntad de ser informada de los distintos planteos que puedan suscitarse, y que informará su domicilio al Ministerio Público Fiscal, y se acordará con Ofiju el modos en que recibirá las comunicaciones, pudiendo designar un representante legal y proponer peritos. Asimismo, una vez firme la presente, se deberá canalizar en los ámbitos competentes, lo dispuesto por la ley nacional 26879: Registro Nacional de Datos Genéticos, artículos 1° y 2°, en consonancia a las leyes provinciales 2520 y 2927 y acuerdos de nuestro TSJ (5722 del 23/5/18 (en consonancia con el Reglamento del Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual. II. NOTIFICAR por la Oficina Judicial de Cutral Co, la presente en el día de la fecha a los letrados a sus casillas de correo electrónico según conformidad prestada al fin de la audiencia de Juicio, y al imputado personalmente. Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia y al registro de datos genéticos,

(RIPeCoDIS). Oportunamente comuníquese la presente al Juez de Ejecución por así corresponder, y previa vista al Ministerio Fiscal, **ARCHIVESE.**